



CLAUSULADO DE AUTOMÓVILES SERVICIO PARTICULAR FAMILIAR

Somos la Tercera Mejor Empresa
para Trabajar en Colombia



Categoría: Empresas nacionales con más de 500 colaboradores

Somos la Tercera Mejor Empresa
para Trabajar en América Latina



Categoría: Empresas nacionales con más de 200 colaboradores

 **Aseguradora Solidaria
de Colombia**
¡ Siempre junto a ti !

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES PARA SERVICIO PARTICULAR CONDICIONES GENERALES

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN ADELANTE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS REGULATORIAS Y CONCORDANTES.

CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PERDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA DEL PRESENTE CLAUSULADO PODRÁN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LAS OPCIONES OFRECIDAS POR LA ASEGURADORA, Y SE ENTENDERÁN OTORGADOS SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO
- PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO
- TERRORISMO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA DISTINTOS A TEMBLOR,

- TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA
- PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO
- TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA
- GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL
- AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- ASISTENCIA JURÍDICA
- GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.
- VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS
- ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS
- ACCESORIOS ESPECIALES
- VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS
- ASISTENCIAS SOLIDARIAS

CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

2.1.1 CUANDO EXISTA DOLO, CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.2 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS Y/O ADULTERADOS.

2.1.3 DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS Y LOS QUE SE PRESENTEN AL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ÉSTE SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS DE ACUERDO CON LA TARJETA DE PROPIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEA LA CAUSA DEL ACCIDENTE O EVENTO, SE LE HAYA DADO UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, HAYA SIDO UTILIZADO PARA LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN NO AUTORIZADA POR LOS ORGANISMOS DE TRANSITO Y EL MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE, HAYA PARTICIPADO EN COMPETENCIAS O

ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.

2.1.4 PÉRDIDAS O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO SE ENCUENTRE ARRENDADO O ALQUILADO, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA.

2.1.5 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.1.6 PÉRDIDAS Ó DAÑOS OCURRIDOS AL VEHÍCULO Ó DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR CAUSA DE DECOMISO, USO O APREHENSIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, EN EL MOMENTO DE REALIZARSE LA MEDIDA Y DURANTE EL TIEMPO QUE ESTA PERMANEZCA.

2.1.7 CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE HAYA SIDO EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD.

2.1.8 CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES, O FIGURE CON DOBLE MATRÍCULA, O SE HAYA OBTENIDO LA

MISMA TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS; SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO, BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO.

2.1.9 PÉRDIDA O DAÑOS OCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO.

2.1.10 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.1.11 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO SE ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.1.12 LA ASEGURADORA NO ASUMIRÁ GASTOS DE PARQUEADERO NI ACEPTARÁ RECLAMACIÓN POR DAÑOS O HURTO CUANDO LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECCIÓN NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASEGURADORA PROPIAS O ARRENDADAS. VENCIDO ESTE TÉRMINO, SE COBRARÁ POR CADADÍA, UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHÍCULO.

2.1.13 INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS RECLAMACIONES EN LAS CUALES SE DEMUESTRE UNA FALSA DECLARACIÓN, OMISIÓN Ó EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS Ó CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

2.1.14 CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHÍCULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, O SE HAYA PROMETIDO SU TRANSFERENCIA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA; SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO E INDEPENDIENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE LA LEY DETERMINE.

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES O DAÑOS A COSAS, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.

2.2.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE; O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR.

2.2.4 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO AL SERVICIO DE AMBULANCIAS O FUNERARIO, O CUANDO SIN SER VEHICULO APTO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS SE ENCUENTRE REALIZANDO TAL FUNCIÓN, IGUALMENTE CUANDO SIENDO MATRICULADO COMO

SERVICIO PARTICULAR PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO, A MENOS QUE HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.5 DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO, O DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A BIENES, COSAS O VEHÍCULOS SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O TOMADOR, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SOCIOS DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR, O LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO O SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O PARENTESCO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CONTROL.

2.2.6 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.7 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES PERSONALES Y DAÑOS A COSAS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA, CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2.8 HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS O CUALQUIER TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSA HABIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASEGURADORA O DEL ASESOR JURÍDICO NOMBRADO POR ELLA.

2.2.9 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DECLARADA POR SENTENCIA JUDICIAL, Ó LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL RESULTANTE DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA

Y SEA RENUENTE AL OTORGAMIENTO DEL RESPECTIVO PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.10 DAÑOS DE VEHÍCULOS TERCEROS QUE NO SEAN DERIVADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL CUAL RECLAMA EL ASEGURADO.

2.2.11 CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AFRONTEN EL PROCESO CIVIL Y/O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL SIN DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, O SIN LLAMARLA EN GARANTÍA.

2.2.12 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), ARL, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA COBERTURA DE ESAS PÓLIZAS. ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.

2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR DAÑOS:

2.3.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS E HIDRÁULICOS QUE NO SEAN

CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO Y/O LA FATIGA DEL MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN, MANTENIMIENTO O FALTA DE MANTENIMIENTO, O CUANDO EL VEHÍCULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.

2.3.2 DAÑOS AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO ESTA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABERSE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES NECESARIAS.

2.3.3 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR HURTO

2.4.1 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL.

2.4.2 HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO, FAVORECIDO POR EL ABANDONO POR PARTE DEL CONDUCTOR Y/O ASEGURADO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE.

2.4.3 DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.4.4 HURTO DE LAS LLAVES, TARJETAS ELÉCTRONICAS O CUALQUIER DISPOSITIVO DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A MENOS QUE ESTA PÉRDIDA SEA A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

CLÁUSULA TERCERA - DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1 AMPARO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La Aseguradora indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el Asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales, entiéndase daño emergente y lucro cesante y los perjuicios extra patrimoniales, entiéndase perjuicios morales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme la ley.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

En desarrollo del inciso 2º. Del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al Asegurado.

En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, la Aseguradora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o Asegurado.

COSTOS DEL PROCESO

La Aseguradora responderá, aún en exceso del límite o límites Asegurados, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan

en contra del Asegurado o conductor autorizado, fijados por la autoridad competente con las salvedades siguientes:

- A. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida de este contrato.
- B. Si el conductor o el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Aseguradora.
- C. Si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero excede el límite o límites asegurados, la Aseguradora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a aquella que le corresponda en la indemnización.

3.2 PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente. Se configura por el hecho de que el valor de los repuestos, de la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalga a una suma igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

3.3 PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará:

A) DE SUS PARTES O PIEZAS FIJAS:

Es el daño causado por cualquier accidente cuyos costos razonables de reposición o de reemplazo de las piezas dañadas y el impuesto a las ventas equivalga a una suma inferior al 75% del valor comercial del vehículo Asegurado al momento del siniestro.

B) DE LOS ACCESORIOS NO FUNCIONALES:

También se considera como pérdida parcial por daños los que se causen a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no

necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por daños causados por cualquier accidente o por actos mal intencionados de terceros, siempre que tales accesorios se hayan asegurado específicamente. La relación simple de accesorios en la inspección de asegurabilidad del vehículo no implica otorgamiento de cobertura.

3.4 TERRORISMO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA DISTINTOS A TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

La Aseguradora indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de amit, huelgas, amotinamientos, conmociones civiles, actos de grupos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos no estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado (Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y demás autoridades designadas por el Gobierno Nacional) con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país o a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Además indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de derrumbe, caída de piedras, rocas, árboles, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos.

3.5 PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, a causa de hurto o hurto calificado o sus tentativas de conformidad a su definición legal, de cuya ocurrencia se formule la denuncia ante las autoridades competentes.

También se ampara bajo esta cobertura, la desaparición o daños que sufran los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo por hurto o hurto calificado o sus tentativas, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente. La relación simple de accesorios en la

inspección de asegurabilidad del vehículo no implica otorgamiento de cobertura.

3.6 AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

El presente amparo opera siempre y cuando hayan sido contratados los amparos de pérdidas totales y parciales por hurto y daños y se extiende a cubrir los gastos comprobados en que incurra el asegurado de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo accidentado hasta el taller de reparaciones, o garaje parqueadero más cercano al lugar del accidente con autorización de la Aseguradora, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, sin sujeción a las anteriores definiciones de pérdida total o parcial, ni a deducible alguno.

En caso de pérdida total por daños se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del departamento de tránsito con una cobertura máxima de diez (10) días calendario y hasta por dos (2) SMDLV por día de estacionamiento.

3.7. AMPARO TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

3.8 AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE EN PÉRDIDAS TOTALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará al Asegurado, en adición a la indemnización por pérdida total por daños o por hurto o hurto calificado, la suma diaria especificada en la carátula de la póliza y liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la Aseguradora.

El amparo terminará cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso los días especificados en la carátula de la póliza y sin sujeción a deducible.

Esta cobertura no es excluyente del amparo de vehículo de reemplazo, cuando hayan sido contratada los dos amparos.

3.9 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza la Aseguradora indemnizará el daño que se cause al vehículo Asegurado y los daños que se causen a terceros, cuando el asegurado o el conductor autorizado incurra en las causales de exclusión señaladas en la cláusula 2.1.5.

Queda entendido que esta cláusula no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por lo cual la Aseguradora podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada.

3.10. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, asignará con cargo a la póliza una firma de abogados para que asista, asesore y represente los intereses del asegurado, tomador, conductor autorizado del vehículo asegurado en los siguientes procesos:

PROCESO PENAL:

3.10.1 Hasta sentencia de segunda instancia en procesos penales por lesiones personales culposas y homicidio culposo derivados en accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CIVIL:

3.10.2 Hasta sentencia de segunda instancia en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelanten en contra del asegurado, tomador, conductor por daños a las personas y a las cosas derivados de accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CONTRAVENCIONAL:

3.10.3 Hasta fallo de primera instancia en los procesos contravencionales administrativos de tránsito derivados

única y exclusivamente por accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza adelantados por las respectivas inspecciones municipales de tránsito y en los lugares que opera dicho procedimiento. Se entienden excluidos de este amparo los procesos contravencionales de tránsito derivados por comparendos, objeciones a comparendos, multas y retenciones de licencia por embriaguez o por cualquier otra causa.

Parágrafo: Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Aseguradora. De no contar con esta autorización la Aseguradora no estará obligada a pagar ningún valor sobre el siniestro conciliado.

En caso que el tomador, Asegurado rehusará a consentir el acuerdo propuesto por la Aseguradora para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación y optará por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, debiera dejarse por escrito entre la Aseguradora y el tomador o Asegurado que la responsabilidad total de la Aseguradora por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o transado, incluyendo los gastos, costos e interés incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del tomador o Asegurado.

3.11 VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora brinda al Asegurado para que utilice un vehículo de reemplazo con kilometraje ilimitado en caso de siniestro por pérdida total o parcial por daños o por hurto y puede recogerlo en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga, Pereira, Ibagué.

COBERTURA (EN DÍAS CALENDARIO)

- El límite de la cobertura esta definido en la carátula de la póliza de acuerdo a la cobertura afectada y esta dada en número de días calendario.

CATEGORÍA DEL VEHICULO

- Se entrega un vehículo categoría F intermedia (Tipo Renault Logan o similar). En caso de no

tener disponibilidad, se entregará un vehículo de mayor categoría sin costo para el Asegurado. En caso de que la disponibilidad sea de un vehículo de categoría inferior se entregará un día más de servicio si el Asegurado está de acuerdo.

PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL SERVICIO

- Una vez realizada la declaración de siniestro a través del CAV o responsable de indemnizaciones de hará la correspondiente reserva y envío de autorización a la central del proveedor del servicio.

Una vez la Aseguradora envíe a la central de reservas del proveedor la información del Asegurado y la autorización para el servicio el proveedor se comunica con el Asegurado máximo en 2 horas para coordinar la entrega. (de acuerdo con la disponibilidad el servicio puede quedar programado inmediatamente o máximo dentro de las próximas 48 horas).

El Asegurado se acerca a la agencia escogida anteriormente donde tomo la reserva con los siguientes documentos:

- Cedula de ciudadanía.
- Original de la licencia de conducción (pase).
- Tarjeta de crédito vigente con cupo disponible.
- Firmar contrato de alquiler y recibir el vehículo.

CONDICIONES DE PRÉSTAMO DEL VEHICULO

- El día de alquiler es de 24 horas, a partir de la hora 25 aplican costos para el Asegurado, la hora adicional tiene un valor de \$18.270 en ciudad y \$19.140 en aeropuerto.
- El Asegurado debe dejar un voucher firmado por un valor de 1.15 smlv más iva, el cual será destruido cuando no haya lugar a ningún cobro por concepto de combustible, daños, días de alquiler o servicios adicionales contratados.

- En caso que el Asegurado no posea tarjeta de crédito con cupo disponible puede escoger cualquier de estas 2 opciones:

| • OPCIONES | BENEFICIO |
|---|---|
| 1. TOMAR LA PROTECCION TOTAL POR \$15.000 PESOS MAS IVA (NO REEMBOLSABLES) POR CADA DIA DE ALQUILER | ESTA PROTECCION TOTAL CUBRE TODOS LOS RIESGOS EN CASO DE DAÑO O HURTO (NO INCLUYE COSTO DE FOTOMULTA) |
| 2. PRESENTAR UNA TARJETA DE CREDITO DE UN TERCERO Y DEBERA PAGAR LA PROTECCION PARA CONDUCTOR ADICIONAL LA CUAL TIENE UN COSTO DE 7.308 PESOS EN AGENCIAS CENTRO Y 7.656 AGENCIA AEROPUERTO | NO SOLO ES ASEGURADO PUEDE MANEJAR EL VEHICULO, LA PERSONA QUIEN FIRMA EL CONTRATO (EL TERCERO, PROPIETARIO DE LA TARJETA DE CREDITO) TAMBIEN LO PUEDE HACER Y CUBRE TODOS LOS RIESGOS EN CASO DE DAÑO O HURTO (NO INCLUYE FOTOMULTA) |

1. Pagar 15.000 pesos más iva (no reembolsables) por día de alquiler. Esta protección total cubre todos los riesgos en caso de daños o hurto. (no incluye costo de fotomultas, las cuales serán cobradas en caso de que lleguen al proveedor).

2. Presentar una tarjeta de crédito de un tercero y pagar la protección (no reembolsable) para que el Asegurado como conductor adicional la cual tiene un costo de \$7.308 pesos diarios en agencias centro de ciudad y \$7.656 diarios en aeropuerto. (el tercero debe presentarse personalmente a la agencia del proveedor, pues a nombre de él quedará el contrato).

- El día de alquiler es de 24 horas. A partir de la hora 25 aplican costos para el Asegurado. La hora adicional tiene un valor de \$18.270 en ciudad y \$19.140 en aeropuerto.
- El vehículo se entrega lavado y con el tanque lleno y así se debe devolver, en caso contrario aplican costos adicionales.

BENEFICIOS

| | |
|----------------------------|---|
| FULL GASOLINA Y LIMPIO | EL VEHÍCULO SE ENTREGA LAVADO Y CON EL TANQUE LLENO Y ASÍ SE DEBE DEVOLVER, EN CASO CONTRARIO SE COBRA TIPO DE LAVADO SEGÚN SE REQUIERA. |
| KILOMETRAJE | EL KILOMETRAJE ES ILIMITADO. |
| EXTENDER DIAS | SI EL ASEGURADO QUIERE EXTENDER LOS DIAS CON EL VEHÍCULO LO PUEDE HACER POR UN VALOR DE \$87.000 POR DÍA DE CATEGORÍA INTERMEDIA (F). |
| MOVILIDAD EN CIUDADES | SI EL ASEGURADO RETIRA EL VEHÍCULO EN UNA CIUDAD LO PUEDE ENTREGAR EN OTRA. APLICA \$1.136 POR KILÓMETRO. |
| ENTREGA EN LA MISMA CIUDAD | EL VEHÍCULO SE PUEDE ENTREGAR SIN COSTO ADICIONAL EN OTRA AGENCIA DE LA MISMA CIUDAD. |
| VEHICULO DE GAMA MAS ALTA | SI EL ASEGURADO QUIERE TOMAR UN VEHÍCULO DE UNA GAMA MÁS ALTA, PUEDE PAGAR LA DIFERENCIA DE TARIFA Y EL DESCUENTO QUE APLICA EN LAS CATEGORÍAS SUPERIORES ES EL 60% SOBRE EL VALOR DE LA TARIFA DIARIA ANTES DE PROTECCIONES. |

3.12 ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora

indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido hasta por 1 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno, debido a la normal operación del mismo, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad de labrado en el área de mayor desgaste no haya pasado los 1,6 mm y/o los máximos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

- Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo.
- Cuando una o cualquiera de las llantas sea diferente a las demás que posea el vehículo.
- Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.
- Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o pérdida en la presión de inflado.
- Cuando la llanta se pueda reparar no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta.
- Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo la llanta.
- Lucro cesante por demora en suministro.

3.13 ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de los amortiguadores del vehículo asegurado que sufran un estallido hasta por 1

SMMLV (incluido iva) sin pago de deducible alguno, debido a la normal operación del mismo siempre y cuando se trate de amortiguadores con medidas del diseño original y que su uso no haya superado los 50 mil kilómetros de operación y/o los máximos sugeridos por el fabricante.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

- Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo.
- Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo el amortiguador.
- Lucro cesante por demora en suministro.

3.14 ASISTENCIA A ACCESORIOS ESPECIALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado, los daños o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo, así como las películas de seguridad, las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas de gasolina (incluye el servicio de pintura) y las películas de seguridad del vehículo asegurado hasta por 1 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

- Daños por desgaste de las piezas.
- Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas de gasolina y las películas de seguridad del vehículo.
- Lucro cesante por demora en suministro.

3.15 ASISTENCIA A VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado por la rotura o estallido los vidrios laterales del vehículo asegurado hasta por 1 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

- Daños por desgaste de los vidrios laterales.
- Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo los vidrios laterales.
- Vidrios laterales blindados.
- Lucro cesante por demora en suministro.

CLÁUSULA CUARTA - PAGO DE LA PRIMA

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, de tal manera que su pago extemporáneo no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada. Lo anterior sin perjuicio de la devolución de la prima no devengada a que haya lugar conforme la ley.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el tomador y el Asegurado autorizan a la Aseguradora en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a

reportar a las centrales de riesgo su comportamiento comercial.

En el evento que decida financiar la póliza directamente con la Aseguradora, desde ese momento se autoriza a la Aseguradora, a descontar en caso de siniestro, del valor de la indemnización las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

CLÁUSULA QUINTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de la Aseguradora, así:

1. El límite denominado a) "daños a bienes de terceros" en el cuadro de amparos de esta póliza es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado de mas condiciones de la póliza.
2. El límite denominado b) "muerte o lesiones a una persona", es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.
3. El límite denominado c) "muerte o lesiones a dos o más personas", es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el literal b).
4. Los límites señalados en los numerales 2 y 3 anteriores operan en exceso de los pagos hechos por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), FOSYGA y EPS medicina prepagada o cualquier entidad de seguridad social pública o privada a la que está afiliada la víctima.

CLÁUSULA SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

Es entendido que la suma asegurada debe corresponder al valor comercial actual del vehículo acorde a las disposiciones legales para lo cual se utilizara como guía el que aparece registrado en la guía

de valores **Fasecolda**, u otro equivalente comercialmente aceptado.

Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor asegurado es mayor al comercial la Aseguradora sólo responderá hasta el valor comercial.

En reclamaciones por pérdida parcial por daños no habrá lugar a la aplicación de la regla proporcional, comúnmente conocida como seguro insuficiente.

CLÁUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

A) Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a la Aseguradora, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

B) Deberá dar aviso a la Aseguradora, de toda demanda, proceso, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

C) Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

D) Es obligación del Asegurado retirar el vehículo al finalizar la reparación en el taller asignado, previa cancelación del deducible asumido. Esta obligación opera también en caso que la reclamación que se presentare fuese objetada. En caso que no se retire el vehículo, los costos de estacionamiento deberán ser asumidos por el asegurado o tomador.

CLÁUSULA OCTAVA – RECLAMACIÓN

Sin perjuicio de la libertad probatoria para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo prevé el artículo 1077 del código de comercio, la reclamación se acompañará de los documentos que de manera enunciativa se relacionan a continuación:

1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.
2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
3. Licencia vigente del conductor.
4. Informe de accidente de tránsito en caso de choque o vuelco, y fallo de la autoridad competente, si fuere el caso.
5. Traspaso del vehículo en favor de Aseguradora Solidaria de Colombia en el evento de pérdida total. Además, en caso de hurto o hurto calificado, copia de la solicitud presentada al organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
6. Para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, la Aseguradora no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios correspondientes, la ocurrencia del siniestro, los perjuicios sufridos y su cuantía.

Parágrafo: No obstante lo anterior, Aseguradora Solidaria de Colombia podrá a su costa realizar labores de verificación y ajuste, con el fin de comprobar las pretensiones del Asegurado o del beneficiario.

CLÁUSULA NOVENA - PAGO DE INDEMNIZACIONES REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTAPÓLIZA

9.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL beneficiario, se efectuará de acuerdo con lo previsto en las condiciones quinta y séptima, y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

Cuando la Aseguradora, pague la indemnización, los límites de valor asegurado se entenderán inmediatamente restablecidos al valor inicialmente contratado.

9.2 DEMÁS AMPAROS

Cualquier pago que haga la Aseguradora, como indemnización derivada de las coberturas otorgadas al vehículo quedará sujeto al deducible pactado en el cuadro de amparos, a la condición sobre seguro insuficiente, al valor comercial correspondiente y a las demás condiciones y excepciones de la presente póliza.

9.3 REPARACIONES O REEMPLAZO Y REEMBOLSOS

9.3.1. Piezas, partes y accesorios: la Aseguradora pagará al Asegurado el costo de la reparación por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios asegurados del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo, o alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de las partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para la reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Aseguradora pagará al asegurado el valor de la misma según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y, a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese comercializado.

9.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones:

La Aseguradora no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha que ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

9.3.4 Opciones de la Aseguradora, para indemnización total o parcial:

La Aseguradora tiene la opción de optar entre reparar, reemplazar o pagar en dinero el vehículo de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio y las condiciones de esta póliza. Por consiguiente, el

Asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro o reemplazo por otro vehículo a la Aseguradora.

9.3.5 El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 Vehículos blindados: Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Aseguradora podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

Cuando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

Cuando el blindaje tenga 3 o más años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o pérdida total por hurto.

CLÁUSULA DÉCIMA – DEDUCIBLE

Deducible es el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado, independiente de que el tomador, asegurado o conductor autorizado sea responsable o no.

En todo caso, los porcentajes y montos convenidos como deducible se estipularán en los renglones correspondientes del cuadro de amparos de este contrato, o en los certificados de seguro que se expidan en su aplicación.

El deducible será aplicado por cada evento constitutivo de daño o pérdida amparada por la presente póliza.

El valor del SMMLV será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA- SALVAMENTOS

El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento el valor que resulte del descuento por el valor de la venta del mismo y los gastos realizados por la Aseguradora, esto son: gastos

necesarios en su recuperación, conservación, almacenaje y comercialización del salvamento.

Al ser concedida la indemnización al Asegurado o beneficiario, el vehículo, los accesorios originales o no, o sus partes salvadas o recuperadas quedarán en propiedad de la Aseguradora.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo Asegurado, la Aseguradora sólo estará obligada a pagar los daños y las pérdidas proporcionales a la cantidad cubierta en cada amparo, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Aseguradora sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado o beneficiario perderá todo derecho a la indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La transferencia por acto entre vivos del interés Asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción del contrato de seguro creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Aseguradora, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Aseguradora y su efecto será a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Aseguradora.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato.

La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – NOTIFICACIONES

Cualquier aclaración o notificación que deban hacerse el Asegurado y la Aseguradora, para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito siempre y cuando así lo exija la ley.

Será prueba suficiente de la notificación la constancia de su envío del aviso por escrito por correo recomendado o certificado a la última dirección registrada por cada uno.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados por la presente póliza operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú Y Venezuela.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA – DOMICILIO

Sin perjuicio a las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes de la ciudad de Bogotá D.C. En la República de Colombia.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley para las partes. Para las materias y puntos no previstos en este contrato, se aplicarán las normas relativas al contrato de seguro.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA - AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El tomador y Asegurado autorizan a la Aseguradora para que, con los fines estadísticos, de información entre compañías, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declara conocer y aceptar en todas sus partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - LAVADO DE ACTIVOS

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el tema de sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo - SARLAFT, el tomador, el(los) Asegurado(s) y el(los) beneficiario(s), se obligan con la Aseguradora a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se le entregue y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza, de la renovación de la misma, y al momento del pago de indemnizaciones.

Así mismo se obliga(n) a actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio.

En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la Aseguradora hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - SUBROGACIÓN DE LA ASEGURADORA

21.1 La Aseguradora, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del Asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

21.2 El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.

21.3 El Asegurado, a solicitud de la Aseguradora, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado no cumple con la citada obligación, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la Aseguradora prueba la mala fe del Asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.

21.4 La Aseguradora no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

21.5 La Aseguradora podrá repetir contra el Asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

21.6 Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales o totales se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Aseguradora se subrogará en los derechos del Asegurado. En este caso el Asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES

CLÁUSULA PRIMERA.

1. AMPARO:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora reembolsará los gastos funerarios, sin exceder el límite asegurado, a quien demuestre haber pagado el valor del servicio funerario, como consecuencia del fallecimiento del Asegurado, conductor autorizado y ocupantes del vehículo asegurado.

2. COBERTURA

Para el propietario del vehículo (asegurado): el amparo opera por cualquier causa de muerte, siempre y cuando sea persona natural y el fallecimiento este dentro de los 180 días de ocurrencia del evento.

Para el conductor y ocupantes: opera por muerte accidental u homicidio a causa de un accidente de tránsito ocurrido dentro del vehículo asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento este dentro de los 180 días de ocurrencia del accidente de tránsito.

Cuando el servicio se preste a través de un plan exequial o sea cubierto por el SOAT, la Aseguradora reembolsará los gastos adicionales que se incurran dentro del servicio funerario hasta el límite asegurado.

3. LÍMITE ASEGURADO:

El límite máximo cubierto por este anexo es hasta la suma de tres (3) SMMLV.

4. PROTECCIÓN Y PERÍODO DE CARENCIA:

La protección es inmediata para el propietario, ocupantes y conductor del vehículo.

CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES:

a.) Accidente:

Para efectos de esta póliza se entenderá como accidente el suceso imprevisto, violento de origen externo que no haya sido provocado deliberadamente por el tomador, Asegurado, beneficiario o conductor autorizado.

CLÁUSULA TERCERA: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL REEMBOLSO

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1077 y 1080 del código de comercio, y de la libertad probatoria para el pago del reembolso, se señalan a título enunciativo o de ejemplo los documentos que pueden ser presentados para el reembolso:

- Copia original o fotocopia auténtica del registro civil de defunción.
- Copia auténtica del certificado de defunción.
- Facturas originales de los gastos funerarios debidamente canceladas, las cuales deben estar acordes con los requisitos de ley.
- Fotocopia del documento de identidad de la persona que sufragó los gastos funerarios.

En caso de fallecimiento del conductor u ocupantes del vehículo, informe de la fiscalía, en donde se detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar del fallecimiento.

CLÁUSULA CUARTA: TERMINACIÓN

La cobertura terminará:

A) Por el no pago de la prima de la póliza de seguro de automóviles.

B) Por revocación unilateral de la póliza de automóviles por parte del Asegurado o de la Aseguradora.

ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA

PRIMERA OBJETO DEL ANEXO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, denominada en adelante la Aseguradora, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento.

La cobertura de Asistencia Solidaria ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

- Desde Bogotá: 5460101
- Desde su celular: #789
- Línea gratuita nacional: 018000-512021
- Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Cualquier reclamación relativa a una situación de asistencia deberá ser presentada a la Aseguradora a través de línea de asistencia.

Queda entendido que la obligación de la Aseguradora se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero cuando previamente haya sido autorizado por la misma o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

En virtud del presente anexo, la Aseguradora garantiza la puesta a disposición del Asegurado y/o del Beneficiario de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado de acuerdo con los términos, condiciones y ámbito territorial determinado y consignados en el presente anexo y por los hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

Para los efectos de este anexo, tienen además la condición de beneficiario:

a) El conductor del vehículo asegurado.

b) El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.

c) Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de tránsito.

3. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor o cuyo peso máximo autorizado sobrepase los 3.500 Kgs. o cualquier tipo de motocicleta.

4. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

Coberturas a las personas y equipajes: A partir del kilómetro diez (10) desde la dirección que figura en la póliza del Asegurado, se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del Asegurado fuera de su residencia habitual con motivo del viaje, no sea superior a 90 días.

Coberturas del vehículo: A partir del kilómetro cero (0) desde la dirección que figura en la póliza del Asegurado y se extenderá a todo el territorio de la Comunidad Andina de Naciones, incluyendo Venezuela. Exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

CUARTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHÍCULO)

Las coberturas relativas a las personas Aseguradas, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN EN CASO DE LESIONES O ENFERMEDAD DEL ASEGURADO

Se asumirán los gastos de traslado del Asegurado, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico que le atienda, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia.

La Aseguradora mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al Asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado. La cobertura por este servicio tendrá un límite máximo de 900 SMLD.

2. GASTOS COMPLEMENTARIOS DE AMBULANCIA

En caso de repatriación, la Aseguradora organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario en Colombia.

3. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS ACOMPAÑANTES

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los Asegurados impida la continuación del viaje, la Aseguradora sufragará los gastos de traslado de los acompañantes hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado.

Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase, la Aseguradora proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización. La cobertura a dicho servicio tendrá un límite máximo de 900 SMLD.

4. DESPLAZAMIENTO Y ESTANCIA DE UN FAMILIAR DEL ASEGURADO

En caso de que la hospitalización del asegurado fuese superior a cinco (5) días, encontrándose solo, la Aseguradora sufragará a un familiar los siguientes gastos:

A) En territorio Colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia con máximo de 70 SMLD.

B) En el extranjero: Los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta y las estancias con máximo de 200 SMLD.

5. DESPLAZAMIENTO DEL ASEGURADO POR INTERRUPCIÓN DEL VIAJE DEBIDO A FALLECIMIENTO DE UN FAMILIAR

La Aseguradora abonará los gastos de desplazamiento del Asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Colombia del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, hasta un monto máximo de novecientos (900) SMLD.

6. ASISTENCIA HOSPITALARIA POR LESIÓN O ENFERMEDAD Y ASISTENCIA ODONTOLÓGICA DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN EL EXTRANJERO

Si durante la estadía del Asegurado en el extranjero, se presentan lesiones o enfermedades no excluidas de la cobertura, la Aseguradora bien directamente o mediante reembolso, sí el gasto hubiera sido previamente autorizado, asumirá los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda. Los eventos deberán ser reportados máximo dentro de las 48 horas siguientes de sucedidos los hechos.

La Aseguradora mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al Asegurado, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos y por viaje, será del equivalente en pesos colombianos de diez mil dólares americanos (USD \$10.000) por Asegurado, a la fecha del siniestro.

Así también el Asegurado o beneficiario tendrá acceso a la asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, con un límite máximo por este

concepto de 50 SMLD. Imposibilidad de notificación a la Aseguradora: en caso en que peligre la vida: en situación de peligro de muerte, el beneficiario o su representante deberán actuar siempre con la máxima celeridad para organizar el traslado del herido o enfermo al hospital más cercano del lugar donde se haya producido el accidente o enfermedad con los medios más adecuados e inmediatos y tomar las medidas más oportunas, y tan pronto como les sea posible, dentro de las 48 horas de producido el hecho, contactarán la línea de asistencia para notificar la situación.

7. PROLONGACIÓN DE LA ESTANCIA DEL ASEGURADO EN EL EXTRANJERO POR LESIÓN O ENFERMEDAD

La Aseguradora sufragará los gastos del hotel del Asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria. Dichos gastos tendrán un límite de 200 SMLD.

8. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DEL ASEGURADO FALLECIDO Y DE LOS DEMÁS ACOMPAÑANTES ASEGURADOS

En caso de fallecimiento de uno de los asegurados, la Aseguradora efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá los gastos del traslado, hasta su inhumación en Colombia.

Así mismo, la Aseguradora sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes Asegurados hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, o que con anterioridad no se hubiese adquirido el regreso.

Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de 750 SMLD, para Colombia y 1180 SMLD, para el resto del mundo.

Si alguno de dichos acompañantes Asegurados fuera menor de quince (15) años y no tuviera quien le acompañase, la Aseguradora proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

9. TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES

La Aseguradora se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los Asegurados.

10. ENVÍO URGENTE DE MEDICAMENTOS FUERA DE COLOMBIA

La Aseguradora se encargará de la localización de medicamentos indispensables, de uso habitual del Asegurado, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros.

Será por cuenta del Asegurado el costo de los medicamentos y los gastos e impuestos de aduanas.

11. TRANSPORTE DE EJECUTIVOS

Si el Asegurado de la póliza es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, la Aseguradora soportará los gastos del tiquete de ida y vuelta en aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el Asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

12. ORIENTACIÓN POR PÉRDIDA DE DOCUMENTOS (ASISTENCIA ADMINISTRATIVA)

Si el Asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, la Aseguradora le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

13. ORIENTACIÓN PARA ASISTENCIA JURÍDICA

En caso de necesidad, y a solicitud del Asegurado que esté de viaje en el exterior, la Aseguradora podrá informarle el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal.

El Asegurado declara y acepta que la Aseguradora no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado. Igual la Aseguradora tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el Asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio Nacional, la Aseguradora brindará beneficios adicionales los cuales aplicarán para el Asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose núcleo familiar: El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales Aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas.

14. RED DORADA:

Coordinación de servicios de atención a la tercera edad: El Asegurado tendrá la posibilidad de solicitar como servicio de coordinación cualquiera de los siguientes eventos:

14.1 TRASLADO MÉDICO EN AMBULANCIA TERRESTRE

En caso que el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera un traslado, la Aseguradora coordinará y hará seguimiento 100% del arribo de unidades médicas (TAM - TAB), para trasladar al beneficiario hasta el centro médico asistencial más adecuado según la gravedad del paciente. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el traslado médico, ni de resultado alguno. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con el traslado en ambulancia correrán por cuenta del Asegurado.

Este servicio se prestará de acuerdo a la valoración telefónica que un operador médico de la Aseguradora realice de conformidad con la siguiente clasificación:

A) Transporte asistencial medicalizado (TAM): en situaciones de emergencia médica que requieran desplazamiento de una unidad medicalizada.

B) Transporte asistencial básico (TAB): en situaciones de urgencia que requiera asistencia o desplazamiento en unidades básica.

Asistencia Solidaria, queda exonerada de cualquier responsabilidad generada por la asignación del tipo de ambulancia para cada caso.

14.2. MÉDICO A DOMICILIO

En caso que el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente

requiera la atención de médico a domicilio, la Aseguradora coordinará y hará seguimiento 100% del envío al hogar del Asegurado y/o su núcleo familiar de un médico. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el médico, ni el resultado obtenido. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con la atención médica correrán por cuenta del Asegurado.

14.3. REFERENCIACIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES

Asistencia Solidaria referenciará médicos, especialistas, centros médicos, centros de odontológica, hospitales, e instituciones prestadoras de servicios de salud en las ciudades principales, donde exista la infraestructura e informará la disponibilidad de tales instituciones.

La Aseguradora no se hace responsable del estado y la disponibilidad de las mismas en el territorio Nacional. La Aseguradora prestará los servicios establecidos en el presente documento durante la vigencia del contrato del cual hace parte el presente documento dentro de lo dispuesto en los términos del presente anexo. La Aseguradora prestará los servicios de referenciación establecidos en el presente anexo dentro del territorio Colombiano teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

A) Que la información se encuentre registrada en el directorio de la Aseguradora y/o en cualquier medio que contenga establecimientos públicos o de comercio.

La Aseguradora al ofrecer el servicio de información no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado y/o su núcleo familiar con alguna de estas personas o instituciones. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

14.4. SERVICIO DE LECTURA A DOMICILIO

La Aseguradora proporcionará el Asegurado y algún miembro de su núcleo familiar los servicios de estudiantes universitarios que acompañan y leen a las personas de la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el Asegurado previa información del precio del servicio por parte de la Aseguradora y posterior aceptación del el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar.

14.5 ACOMPAÑAMIENTO PARA DILIGENCIAS

La Aseguradora coordinará conductores especializados para acompañamiento de diligencias tales como médico, compras, teatro, cine y cualquier otro evento que requiera el integrante del núcleo familiar de la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el asegurado previa información del precio del servicio por parte de la Aseguradora y posterior aceptación del el asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar.

14.6 COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

El Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar a través de su línea telefónica podrá acceder a una serie de servicios de coordinación para aquellos detalles que son de uso cotidiano.

A continuación se relaciona los servicios a las cuales podrá acceder asumiendo el 100% del costo de los mismos:

- Taxis
- Libros a domicilio
- Planes turísticos
- Transmisión de mensajes urgentes

Nota: Se advierte que la Aseguradora al ofrecer el servicio de información y/o coordinación no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado y/o su núcleo familiar con alguna de estas personas. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que

adopte el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

15. REDPSICOLÓGICA

15.1. ORIENTACIÓN PSICOLOGICA BÁSICA TELEFÓNICA

Cuando el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar sienta la necesidad de una asesoría psicológica, podrá solicitar el servicio de orientación psicológica básica telefónica a través de un profesional en psicología, el cual según la sintomatología manifestada por el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar valorará, orientará el manejo agudo e informará los servicios pre-hospitalarios y de emergencia psicológica que pudiese demandar. Este servicio opera 2 eventos al mes.

La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar en virtud de la orientación psicológica telefónica, salvo que se compruebe el dolo o mala fe en la misma.

15.2. REFERENCIACIÓN DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRIA

La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará el servicio de referenciación de psicólogo o psiquiatras en ciudades principales. La Aseguradora informará el costo del servicio al Asegurado y/o cualquier miembro de su núcleo familiar y se prestará sólo con la aceptación previa del Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar.

15.3. COORDINACIÓN DE VISITA DE PSICÓLOGO O PSIQUIÁTRICA A DOMICILIO

El Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, podrá solicitar a la Aseguradora la coordinación telefónica del envío de un psicólogo o psiquiatra a su domicilio, en ciudades principales, para lo cual la Aseguradora contactará telefónicamente al respectivo psicólogo o psiquiatra que previamente ha sido elegido y aprobado por el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar y su visita depende de la disponibilidad

del profesional. El costo de los honorarios del psicólogo o psiquiatra y del servicio de domicilio serán pagados directamente por el Asegurado. La Aseguradora no está obligada a garantizar la visita domiciliaria de un profesional específico.

En el evento que el domicilio resulte fallido ante el psicólogo o psiquiatra correspondiente por causa del suministro de información errónea o incumplimiento por parte del Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar al momento de solicitar la prestación del servicio a la Aseguradora, el valor que se cause en virtud de dicho error o incumplimiento será cancelado por el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar al psicólogo respectivo.

La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado de la atención psicológica, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar en virtud de la consulta psicológica. La Aseguradora no es responsable de cualquier inconveniente que se presente entre el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar y el profesional durante y/o después de la prestación del servicio.

16. RED ESCOLAR

16.1. TUTOR EN LÍNEA

A través de este servicio el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar podrá solicitar una ayuda u orientación sobre materias escolares básicas como matemáticas, física, química, biología, ciencias sociales y español, que será suministrada por un profesor de dichas materias, teniendo en cuenta las limitaciones que supone una orientación telefónica. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, con un límite de 5 consultas mensuales.

16.2. INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS WEB

La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, la Aseguradora, sin límite de eventos.

16.3. REFERENCIACIÓN DE PROFESORES

La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de referenciación de docentes escolares. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, pero sujeto a la disponibilidad del profesorado, en determinada ciudad o municipio. El presente servicio tiene costo para el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, previa información del precio del servicio por parte de la Aseguradora y posterior aceptación del Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar.

16.4 ORIENTACIÓN TELEFÓNICA PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR

La Aseguradora a solicitud el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información sobre trámites, agencias especializadas, colegios, intercambios académicos, becas, universidades e instituciones de educación en el exterior y los pasos a seguir en caso de interés del Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar de adelantar estudios en el extranjero. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, sin límite de eventos.

16.5 INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS WEB, LIBRERÍAS Y PAPELERÍAS

La Aseguradora a solicitud el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web, librerías y papelerías.

16.6 TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES

La Aseguradora transmitirá a solicitud de los el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar enviará mensajes urgentes debidamente justificados, relativos a los servicios objeto de las prestaciones a que se refiere el presente anexo, o sobre una situación de apremio, dentro del territorio Colombiano, a cualquier hora del día.

QUINTA: COBERTURAS AL VEHÍCULO:

Las coberturas relativas al vehículo asegurado se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO

En caso que el vehículo Asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la Aseguradora se hará cargo del remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento.

El límite máximo por evento de esta prestación por accidente será de 50 SMLD y por avería ascenderá a la suma máxima de 30 SMLD.

2. CARRO TALLER

En los casos en que el vehículo asegurado esté circulando dentro del perímetro urbano de una ciudad principal, es decir hasta donde exista predios identificados con nomenclatura urbana, (exceptuando los departamentos de Chocó, Guainía, Amazonas, Vichada, San Andrés y Providencia, Casanare, Putumayo, Arauca, Guajira) presente alguna de las siguientes averías menores: “pinchada”, varada por descarga de batería o falta de gasolina, la Aseguradora previa solicitud del Asegurado enviará un prestador de servicios para realizar, según el caso, cambio de llanta (siempre y cuando el repuesto esté en buen estado), paso de corriente y envío de gasolina (en cuyo caso el costo del combustible es por cuenta del Asegurado); también se prestará el servicio de cerrajería para apertura de la puerta principal del vehículo en caso de olvido de las llaves dentro del mismo vehículo o pérdida de estas, “y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, la Aseguradora pondrá a disposición del Asegurado, el recurso humano capacitado para solventar el inconveniente” sin limite de eventos.

* Aplican restricciones en algunas zonas urbanas de cada una de las ciudades por circunstancias de seguridad y restricciones de movilidad de los vehículos de conformidad con orden o disposición de las autoridades competentes.

3. ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DE LOS ASEGURADOS POR INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO: EN CASO DE AVERÍA O ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASEGURADORA SUFRAGARÁ LOS SIGUIENTES GASTOS:

A) Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo superior a 4 horas, según el criterio del

responsable del taller elegido, se pagará la estancia en un hotel con un máximo de cuarenta y cinco (45) SMLDV, por cada persona cubierta. El límite de pasajeros será el autorizado en la tarjeta de circulación del vehículo.

B) El desplazamiento de los Asegurados hasta su domicilio habitual, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y cinco (45) horas siguientes a la inmovilización y precise un tiempo superior a seis (6) horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de pasajeros será el autorizado en la tarjeta de circulación del vehículo.

C) Si los Asegurados optan por la continuación del viaje, la Aseguradora sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de destino previsto, siempre que el costo no supere la prestación a que se refiere el literal a) anterior.

D) En el caso del literal b), si el número de personas Aseguradas fuera de dos o más, siempre que exista una compañía dedicada al alquiler de automóviles en la zona de inmovilización del vehículo, de ser posible aquellas podrán optar por el alquiler de otro de características similares al Asegurado, del que podrán disponer por un período máximo de cuarenta y ocho (48) horas y con un costo máximo de sesenta (60) SMLDV, de facturación total.

4. ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DE LOS ASEGURADOS POR HURTO SIMPLE O CALIFICADO DEL VEHÍCULO

En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, la Aseguradora asumirá las mismas prestaciones contenidas en el numeral anterior.

5. TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el Asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, la Aseguradora sufragará los siguientes gastos:

A) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con máximo veinticinco (25) SMLD, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

B) El desplazamiento del Asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLD.

6. SERVICIO DE CONDUCTOR PROFESIONAL

En caso de imposibilidad del Asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, la Aseguradora proporcionará de inmediato a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje, hasta un límite máximo de cuarenta (40) SMLDV, sin límite de eventos.

7. LOCALIZACIÓN Y ENVÍO DE PIEZAS DE REPUESTOS

La Aseguradora se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del Asegurado el costo de las piezas de repuesto.

8. SERVICIO DE CONDUCTOR ELEGIDO

En caso que el Asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena, Barranquilla, Manizales, Armenia, Pereira, Bucaramanga, Santa Marta, Montería, Sincelejo, incluyendo un radio de 30 kilómetros a la redonda del casco urbano de dichas ciudades, la Aseguradora pondrá a disposición del Asegurado un conductor profesional, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza. El servicio deberá ser solicitado al menos con 6 horas de antelación por parte del Asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo; este servicio contará con un solo destino final sin realizar paradas adicionales en el mismo trayecto, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el Asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del Asegurado. Este servicio se prestará sin límite de eventos.

SEXTA: ASISTENCIA JURÍDICA:

Las coberturas relativas a la asistencia jurídica operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el Asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

1. ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

2. ASISTENCIA PARA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE LA UNIDAD JUDICIAL RESPECTIVA

A) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, la Aseguradora pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

B) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

Parágrafo: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

3. Gastos de casa-cárcel: en el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, la Aseguradora sufragará hasta un límite de cincuenta (50) SMLD, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una

mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial o habitación dotada con televisor. Todo esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

4. ASISTENCIA EN AUDIENCIAS DE COMPARENDOS

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al Asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la unidad de tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

5. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE TRÁNSITO

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo asegurado, la Aseguradora designará a un abogado para la asesoría y acompañamiento del Asegurado ante la autoridad de tránsito, incluyendo la apelación del fallo cuando a ello haya lugar.

6. ASISTENCIA JURÍDICA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del Asegurado y de la Aseguradora en el centro de conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la unidad de tránsito el concepto técnico del accidente de tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

SÉPTIMA: COBERTURAS AL EQUIPAJE:

Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los asegurados son las relacionadas en esta cláusula y se prestarán así:

1. LOCALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE LOS EQUIPAJES Y EFECTOS PERSONALES

La Aseguradora asesorará al Asegurado para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y objetos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización.

En caso de recuperación de dichos bienes, la Aseguradora se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el Asegurado o hasta su domicilio habitual.

2. EXTRAVÍO DEL EQUIPAJE EN VUELO REGULAR DE AEROLÍNEA COMERCIAL

En caso que el equipaje del Asegurado se extraviara durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, la Aseguradora abonará al Asegurado la cantidad de treinta y ocho (38) SMLD, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto.

3. PÉRDIDA DEFINITIVA DEL EQUIPAJE

En caso de viaje al exterior, si el Asegurado y/o beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, la Aseguradora le reconocerá la suma de cuatro (4) SMLD por kilogramo hasta un máximo total de sesenta 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea. Es condición esencial para tener derecho a esta garantía, que el beneficiario haya dado aviso a la línea de Asistencia Solidaria del extravío, dentro de las 48 horas de ocurrida la pérdida.

OCTAVA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

1. NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON LA ASEGURADORA.

B) LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

C) LAS ENFERMEDADES O LESIONES DERIVADAS DE PADECIMIENTOS CRÓNICOS Y DE LAS DIAGNOSTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DEL VIAJE.

D) LA MUERTE PRODUCIDA POR SUICIDIO Y LAS LESIONES Y SECUELAS QUE SE OCACIONEN EN SU TENTATIVA.

E) LA MUERTE O LESIONES ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HECHOS PUNIBLES O ACCIONES DOLOSAS DEL ASEGURADO.

F) LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, NI POR ENFERMEDADES MENTALES.

G) LO RELATIVO Y DERIVADO DE PRÓTESIS, ANTEOJOS Y GASTOS DE ASISTENCIA POR EMBARAZO.

H) LAS ASISTENCIAS Y GASTOS DERIVADOS DE PRACTICAS DEPORTIVAS EN COMPETICIÓN.

I) LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTADOS GRATUITAMENTE MEDIANTE "AUTOSTOP" O "DEDO" (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL).

4. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS SIGUIENTES:

A) LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.

B) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, ETC.

C) HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.

D) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.

E) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.

F) LOS PRODUCIDOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN: BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES. CARENCIA DE PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

G) LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR SE HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL SINIESTRO.

H) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN APUESTAS O DESAFÍOS.

I) LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

J) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y PRUEBAS PREPARATORIAS O ENTRENAMIENTOS.

K) EL TRANSPORTE DE LOS VEHÍCULOS EN GRÚA CUANDO ESTOS SE ENCUENTRAN EN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE PICO Y PLACA.

NOVENA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de la Asistencia Solidaria se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

DÉCIMA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la Aseguradora, ni suple la reclamación que con respecto de los amparos básicos de la póliza de seguros de vehículos, debe realizar el

Asegurado a la que accede el anexo de Asistencia Solidaria.

DÉCIMA PRIMERA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el Asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.

2. INCUMPLIMIENTO

La Aseguradora queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del Asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo la Aseguradora no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el Asegurado solicitara los servicios de asistencia y la Aseguradora no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del Asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

A) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el Asegurado cubriendo el mismo riesgo.

B) Si el Asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la Aseguradora. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas Aseguradas, la Aseguradora sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los Asegurados.

C) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al Asegurado con el equipo médico de la Aseguradora.

DÉCIMA SEGUNDA: REEMBOLSOS

En los casos en que la Aseguradora no tenga una disponibilidad de proveedores en el ámbito territorial definido en el presente anexo, el Asegurado podrá, previa autorización por parte de la Aseguradora, contratar la prestación de los servicios respectivos. El Asegurado tendrá derecho al reembolso de los gastos cubiertos en el presente anexo, siempre y cuando haya notificado a la Aseguradora y exista previa autorización del gasto por parte de la Aseguradora, comprometiéndose el Asegurado a presentar la factura de dicha prestación del servicio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización de acuerdo a las instrucciones ofrecidas por la línea de asistencia.



LÍNEA **Solidaria**

Nuestra **Línea Solidaria** le brinda la mejor atención las 24 horas, 365 días del año.

Línea Nacional Solidaria **018000 512021**, gratis desde cualquier ciudad del país - **#789** gratis desde cualquier operador de telefonía celular

Centro de Atención Automóviles

Bogotá: Av. Cra. 79 No. 98 - 36 - Tel.: (1) 613 4840

Cali: Av. 6N No. 47N - 58 - Tel.: (2)485 2902

Medellín: Cra. 43A No. 31 - 75 - Tel.: (4) 232 7575

Compartido de Seguros

GRATIS
#789
Desde Cualquier celular



Aseguradora Solidaria
de Colombia

¡Siempre junto a ti!

www.solidaria.com.co



Bogotá D.C., Julio 31 de 2017
GNI-AU-1670-08-17

Doctor
FRANCISCO H. OCHOA LIÉVANO
Calle 105 No. 21-45 (601)
Teléfono: 3102383202
Bogotá D.C.

REFERENCIA **Siniestro No. 2015-910-30208**
POLIZA AU No. 994000001074

Respetado Doctor:

En atención a su petición de indemnización, relacionada con la póliza de la referencia, bajo el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, por el accidente de tránsito ocurrido el pasado 15 de marzo de 2015, donde resultó involucrado el vehículo de placas BLT372, nos permitimos manifestar lo siguiente:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, expidió la póliza de automóviles citada en la referencia, para el vehículo marca FORD EXPLORER, modelo 20001, por una vigencia comprendida entre las 24 horas del día 22 de mayo de 2015 y las 24 horas del día 22 de mayo de 2016.

Por medio de la presente reclamación, Usted actuando en calidad de apoderado de los señores EUCA HELENA LONDOÑO LAZARO, MARINA LONDOÑO FITZPATRICK, MARIA CARMELINA LONDOÑO LAZARO, PEDRO JORGE LONDOÑA, solicita que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, indemnice los perjuicios derivados del citado accidente y en el que falleció la señora MARINA LAZARO BUSTOS Q.E.P.D.

Ahora bien, al analizar el caso objeto de estudio, se encuentra que a través de reclamación presentada por usted, en la que solicitara la indemnización de los perjuicios que se generaron como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de marzo de 2015, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA a través de comunicación de fecha 22 de junio de 2017, identificada con el radicado No. GNI-AU-1358-08-17 objetó la misma, razón por la cual y teniendo en cuenta lo anterior ratificamos de manera integral las razones consignadas en dicha comunicación, además de evidenciarse elementos que demuestran la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, toda vez que, de acuerdo a lo señalado al interior del Informe Policial de Accidentes de Tránsito se indica como causal efectiva del accidente de tránsito, la descrita para la señora MARINA LAZARO BUSTOS Q.E.P.D. en calidad de peatón; dicha causal atribuible a su actuar es: "Hipótesis para No. 409 Cruzar sin observar".

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que la responsabilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito materia de estudio, está en cabeza de la señora MARINA LAZARO BUSTOS Q.E.P.D. en calidad de peatón, razón por la cual no se evidencia responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placas BLT372 señor EDGAR FERNANDO PADILLA HERRERA.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, no es posible conceder la petición por usted formulada, en consecuencia, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, objeta la presente reclamación y niega el pago de la indemnización pretendida.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**GERENCIA DE INDEMNIZACIONES DE AUTOMOVILES
COMITÉ EVALUADOR – FIRMA AUTORIZADA,**

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
9100073494

MUJER SOLIDARIA

PÓLIZA No: 910 -40 - 994000001074 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: **SEAS BOGOTÁ ROJO ASOCIADOS LTDA.** COD. AGE: 910 RAMO: 40 PAP: 919 - ROJO ASOCIADOS CONSULTORES EN
 DIA MES AÑO VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS
 27 05 2014 VIGENCIA DE LA PÓLIZA 22 05 2014 23:59 22 05 2015 23:59 365 05 10 2021
 FECHA DE EXPEDICIÓN VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS DIAS FECHA DE IMPRESIÓN
 MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO **EXPEDICION**
 VIGENCIA DEL ANEXO DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS DIAS
 22 05 2014 23:59 22 05 2015 23:59 365
 VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **DIANA PATRICIA MONTENEGRO PEÑA** IDENTIFICACIÓN: CC **52.083.821**
 DIRECCIÓN: **CALLE 152 #96A - 39** CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL** TELÉFONO: **3142113160**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **DIANA PATRICIA MONTENEGRO PEÑA** IDENTIFICACIÓN: CC **52.083.821**
 DIRECCIÓN: **CALLE 152 #96A - 39** CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL** TELÉFONO: **3142113160**
 BENEFICIARIO: **MONTENEGRO PEÑA DIANA PATRICIA** IDENTIFICACIÓN: CC **52.083.821**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 PLACA: **BLT372** MARCA Y TIPO: **FORD EXPLORER [3] SPORT MT 4000CC** CLASE: **CAMPERO**
 CODIGO: **03008018** CARROCERIA: **CABINADO** COLOR: **BEIGE** MODELO: **2001**
 SERVICIO: **PARTICULAR** MOTOR: **1A16858** CHASIS: **8XDZU70E818A16858**
 DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: **NO**

| AMPAROS | SUMA ASEGURADA | DEDUCIBLE VR. PERDIDA | MINIMO(SMMLV) |
|---|---------------------|-----------------------|---------------|
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL | SI | | |
| DAÑOS BIENES DE TERCEROS | 400,000,000.00 | | |
| MUERTE O LESION UNA PERSONA | 400,000,000.00 | | |
| MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS | 800,000,000.00 | | |
| PERDIDA TOTAL POR DAÑOS | 16,230,000.00 | %10.00 | 0.00 |
| PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS | 16,230,000.00 | %10.00 | 1.00 |
| PERDIDA TOTAL POR HURTO | 16,230,000.00 | %10.00 | 0.00 |
| PERDIDA PARCIAL POR HURTO | 16,230,000.00 | %10.00 | 1.00 |
| TERREMOTO | 16,230,000.00 | %10.00 | 1.00 |
| PROTECCION PATRIMONIAL | SI | | |
| ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL | SI | | |
| REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES | Límite Aseg. 3 SMM | | |
| ASISTENCIA SOLIDARIA | SI | | |
| TERRORISMO Y OTROS EVENTOS | 16,230,000.00 | %10.00 | 1.00 |
| GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL | \$ 30000 x 30 Días | | |
| AUXILIO POR CÁNCER DE SENO | Límite \$5.000.000. | | |
| ASISTENCIA A VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS | Hasta 1 SMMLV | | |
| ASISTENCIA A ACCESORIOS ESPECIALES | Hasta 1 SMMLV | | |
| VEHICULO DE REEMPLAZO PT Y PP | PP 7 dias y PT 30 | | |
| ACCESORIOS ORIGINAL VALOR | | | |
| CONVERSION SISTEMA A GAS CONVERSION A GA | N 1,730,000.00 | | |
| TOTAL | 1,730,000.00 | | |

NOTA: El valor de los accesorios está incluido en la suma asegurada

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***1,216,230,000.00** VALOR PRIMA: \$ *******650,000** GASTOS EXPEDICION: \$ *******5,000.00** IVA: \$ *******104,800** TOTAL A PAGAR: \$ *******759,800**

INTERMEDIARIO NOMBRE **ASSURANCE LTDA** CLAVE **7207** %PART **100.00** **COASEGURO CEDIDO** NOMBRE COMPAÑIA VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000910007349

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá



JNITOLA 0

C7D920780F08FF7A56

CLIENTE

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BOGOTÁ ROJO ASOCIADOS LTDA.

COD. AGENCIA: 910

RAMO: 40

No PÓLIZA: **994000001074** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **DIANA PATRICIA MONTENEGRO PEÑA**

IDENTIFICACIÓN: CC **52.083.821**

ASEGURADO: **DIANA PATRICIA MONTENEGRO PEÑA**

IDENTIFICACIÓN: CC **52.083.821**

BENEFICIARIO: **MONTENEGRO PEÑA DIANA PATRICIA**

IDENTIFICACIÓN: CC **52.083.821**

TEXTO ITEM 1

Esta póliza se rige bajo el clausulado número 24012014-1502-DS-C.02.02-Automóviles-001

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000001074** ANEXO: 0 TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** FACTURACION: 0 PAGINA: 3
 TOMADOR: **DIANA PATRICIA MONTENEGRO PEÑA** IDENTIFICACION: **52.083.821**

RIESGOS

| ITEM | ASEGURADO | CÓDIGO | PLACA | MARCA | COLOR |
|----------|--------------------------|----------------|-----------|---------------------|---------------------|
| 1 | DIANAPATRICIA MONTENEGRO | 03008018 | BLT372 | FORD | BEIGE |
| | LIMITE RCE | VALOR VEHICULO | DESCUENTO | PRIMA SIN IVA | PRIMA CON IVA |
| | 0.00 | 16,230,000.00 | -50.00 | 650,000.00 | 773,500.00 |
| | | | | PRIMA TOTAL SIN IVA | PRIMA TOTAL CON IVA |
| | | | | 650,000.00 | 773,500.00 |

Señores:

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. PROCESO VERBAL **110013103033-2020-00149-00**

DEMANDANTE: MARIA CARMELINA LONDONO LAZARO Y OTROS.

DEMANDADO: EDGAR FERNANDO PADILLA HERRERA Y OTROS.

CONTESTACIÓN A DEMANDA

GEISON IVAN BARRETO AVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.961.784 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 256.412 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** conforme al poder adjunto al expediente, en virtud de lo establecido por el artículo 96 del Código General del Proceso, dentro del término legal procedo a dar CONTESTACIÓN A DEMANDA DIRECTA interpuesta a mi representada en los siguientes términos:

| |
|--|
| 1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES |
|--|

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas de la demanda como quiera que las mismas además de ser completamente imprecisas, discordantes, discrepantes entre sí, carecen de fundamentos legítimos de hecho y de derecho pues en el plenario no existe prueba alguna que acredite la responsabilidad de los acá demandados.

En cuanto a las pretensiones por concepto de los perjuicios patrimoniales, resaltamos que las mismas han sido manifestadas bajo la gravedad de juramento, por lo tanto en virtud de lo establecido por el artículo 206 del C.G.P. LAS OBJETO, como quiera que se encuentran expresadas de manera infundada, completamente desmotivadas y erróneamente expuestas, las apreciaciones de dichas pretensiones son completamente caprichosas por parte del demandante, al plenario NO se aporta ningún documento que realmente sustente cualquier pretensión económica que permita deducir en legal forma las cifras económicas expuestas, lo que se observa con claridad es la inexistencia de la fuente de la prestación reclamada, por lo que solicito desde ya la aplicación de las sanciones establecidas en el inciso cuarto y el parágrafo artículo 206 del C.G.P.

Precisamente, OBJETO las pretensiones económicas que expone la parte demandante por concepto de perjuicios materiales por cuanto las mismas no se encuentran soportadas de manera técnica ni formal. Así como tampoco la parte demandante acredita tener tal calidad para efectos de liquidar dichos perjuicios, al respecto se encuentran los siguientes errores:

- FRENTE AL DAÑO EMERGENTE:

No existe ninguna prueba tan siquiera documental que acredite la suma pretendida, siendo la obligación de la parte actora demostrar el perjuicio de manera clara e inequívoca.

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones que se dirigen por estos conceptos, debe decirse que las mismas aun cuando no guardan ningún tipo de soporte probatorio. Tampoco guardan nexo de causalidad entre lo solicitado y la existencia del accidente de tránsito. Planteando pretensiones sin ningún tipo de fundamento jurídico ni normativo.

Es de precisarle a su despacho y así mismo a la parte demandante que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en virtud de lo establecido en el artículo 1080 del código de comercio, objeto dentro del término establecido de manera formal y sería la reclamación presentada por los demandantes, todo de conformidad con las reglas establecidas en la normatividad comercial que rige para estos asuntos, operando conforme se sustentará adelante el fenómeno jurídico de la prescripción.

- FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Si bien es cierto, la tasación de los mismos es de resorte del juez, bajo su arbitrium iudicis en virtud del principio de reparación integral y equidad, es de manifestarle respetuosamente al despacho lo siguiente:

Basta con observar tanto la parte demandante como las sendas pretensiones indemnizatorias elevadas, para lograr concluir de forma inequívoca que las mismas no cumplen con las cargas propias para el reconocimiento de los mismos. Pues las mismas conforme lo manifiestan los mismos demandantes parte de MERAS ESPECULACIÓN Y PRESUNCIONES. Sin cumplir con la carga probatoria contenida en el artículo 167 del código general del proceso.

Así mismo, debe indicársele al despacho que el demandante, tasa los perjuicios reclamados en virtud de la justicia contencioso administrativa y penal, que para el asunto en cuestión NO OPERA. Lo que consecuentemente lleva a determinar, no

solo la inexistencia de los perjuicios reclamados en consideración a la no acreditación de los mismos sino a la falta de fundamento jurídico y jurisprudencial aplicable para al asunto que nos concita.

Para los efectos legales de esta objeción, en el acápite de pruebas de esta contestación realizaremos la solicitud probatoria pertinente para sustentar este argumento.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

2.1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

En su integridad a los hechos **2.1.1 a 2.1.26 NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE**: conforme se prueba se tratan de hechos que en nada vinculan a mi prohijada, Razón por la cual nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representada en las etapas probatorias.

Lo anterior no sin antes precisarle respetuosamente al despacho que la manifestaciones indicadas en los referidos hechos, son en su mayoría apreciaciones subjetivas del representante judicial de los demandantes, el cual las realiza sin ningún tipo de sustento fáctico ni jurídico.

2.2. RELATIVOS A LA CAUSALIDAD:

Respecto de los hechos 2.2.1 a 2.2.3 se contesta que **NO ES CIERTO, NO SON HECHOS**, son apreciaciones subjetivas del representante judicial de los demandantes el cual realiza afirmaciones sin ningún tipo de sustento factico ni jurídico. Pues los mismos son análisis jurídicos errados respecto de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual que tendrán que debatirse y analizarse al momento de proferirse la decisión fue en derecho corresponda.

2.3. HECHOS RELATIVOS A LOS DEMANDADOS:

2.3.1. **NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE**. nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí

representada en las etapas probatorias.

- 2.3.2. **NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE.** nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representada en las etapas probatorias.
- 2.3.3. **NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE.** nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representada en las etapas probatorias. Mas sin embargo nos atenemos a lo establecido en el correspondiente certificado de libertad y tradición del vehículo.
- 2.3.4. **ES PARCIALMENTE CIERTO,** exclusivamente en lo que respecta a la fecha de presentación de la reclamación ante la compañía aseguradora. Mas sin embargo, **NO ES CIERTO** que se hubiese acreditado tanto la ocurrencia como la cuantía del siniestro.
- 2.3.5. **NO ES CIERTO,** no es un hecho. Es una apreciación subjetiva del demandante: pues se itera tanto en la reclamación presentada como en la denominada “reconsideración” no se acredita ni la ocurrencia ni mucho menos la cuantía del siniestro. Carga probatoria que se encontraba en cabeza del reclamante hoy demandante.
- 2.3.6. **NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE.** nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representada en las etapas probatorias.

3. EXCEPCIONES PERENTORIAS A LA DEMANDA

EN LO QUE RESPECTA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE:

3.1 EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Arguye erróneamente el demandante que la responsabilidad del accidente de tránsito se atribuye al señor EDGAR PADILLA HERRERA. Es decir, al conductor del vehículo de placas BLT372. Desconociendo que lamentablemente **fue la señora MARINA LAZARO BUSTOS (Q.E.P.D.) quien generó el accidente de tránsito.** Pues como usuario de la vía en su calidad de peatón actuó imprudentemente, siendo la única causante del lamentable accidente de tránsito y en consecuencia el causante de su lesión que aparentemente le causó la muerte. Lo anterior si se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, en especial el informe de accidente N° A-000161559 y **las fotografías aportadas se concluye de forma inequívoca que el lugar en donde se presentó el accidente de tránsito fue en la vía destinado para el tránsito de vehículos.** Invadiendo lamentablemente la vía la señora MARINA LAZARO BUSTOS, justo en el momento que el rodante circulaba.

Y es que precisamente, así lo estableció el agente de tránsito patrullero JHON ALCIDES ALVIS SERRANO al momento de elaborar el correspondiente informe de accidente de tránsito. A tal punto de indilgar la hipótesis de responsabilidad en la ocurrencia del accidente única y exclusivamente en cabeza del peatón por la causal 409. La cual remitiéndonos a la resolución N° 0011268 de 2012 expedida por el ministerio de transporte MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, establece: **“CRUZAR SIN OBSERVAR: No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla.”**

Hipótesis de responsabilidad que recobra relevancia en el presente asunto. Pues las manifestaciones realizadas por el demandante al respecto de la salida del carril para impactar a la peatón se caen de su propio peso.

Es así, como el suscrito llama la atención del despacho, en indicarle que quienes eran garantes de la integridad de la señora MARINA LAZARO BUSTOS (Q.E.P.D.) eran hoy demandantes (sus hijos, nietos y yernos). Pues conforme se acredita con las documentales aportadas. La víctima era una persona anciana que debía estar acompañada para intentar cruzar la vía de una persona mayor a dieciséis (16) años.

El actuar del peatón y de los acá demandantes claramente trasgrede las consideraciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales propios del tema demandado, si se tiene en cuenta que uno de los factores exonerantes de responsabilidad civil que destroza el nexo causal entre el hecho dañoso o resultado y el accionante, es la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, la cual aplica plenamente

en este caso, toda vez que se encuentra demostrado en las preliminares que adelanto la Policía de Tránsito e inclusive como se ratificará en la oportunidad procesal respectiva con los elementos aportados que la causa eficiente del accidente de tránsito obedeció única y exclusivamente al actuar imprudente, negligente y sin tener las debidas precauciones de la peatón por cruzar sin observar, por un sitio prohibido. Poniendo en riesgo no solo su integridad física sino también la de todos los usuarios de la vía.

I. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Es así su señoría, que el actuar imprudente del peatón nos lleva a concluir de manera inequívoca que fue la víctima quien infringió varias normas de tránsito contenidas en el Código Nacional de Transito ley 769 de 2002 que a continuación se exponen:

*Art. 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o **peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*

*Art. 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. **El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.***

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

- INVADIR LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.*
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.*
- CRUZAR POR SITIOS NO PERMITIDOS o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.*
- Remolcarse de vehículos en movimiento.*
- ACTUAR DE MANERA QUE PONGA EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FÍSICA.***

-CRUZAR LA VÍA ATRAVESANDO EL TRÁFICO VEHICULAR EN LUGARES EN DONDE EXISTEN PASOS PEATONALES.

- Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

LOS ANCIANOS.

(Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto)

Como se puede observar por las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, fue la señora MARINA LAZARO BUSTOS (Q.E.P.D.) quien genero el accidente de tránsito. Pues si este hubiese cumplido con sus obligaciones como peatón establecidas en la norma precitada no nos encontrásemos en este litigio.

II. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

Al respecto y continuando con mi exposición jurídica de las razones por las cuales esta excepción se encuentra llamada a prosperar, la Corte Suprema De Justicia ha establecido:

SENTENCIA 15 SEPTIEMBRE DE 2016, SALA DE CASACIÓN CIVIL, RADICACIÓN N° 25290310300220100011101 MAGISTRADA PONENTE: MARGARITA CABELLO BLANCO

“Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

*“En ese orden de ideas, **se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.***

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnun sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y León, y Tunca, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

(CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).”

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

*“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos **principios Elementales De Lógica Jurídica Que Dominan Esta Materia, A Saber: Que Cada Quien Debe Soportar El Daño En La Medida En Que Ha Contribuido A Provocarlo, Y Que Nadie Debe Cargar Con La Responsabilidad Y El Perjuicio Ocasionado Por Otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).*

Puestos en consideración los anteriores argumentos jurídicos esbozados en jurisprudencia reciente y reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual es aplicable en su integridad al caso. Por cuanto como se observa, la ocurrencia del accidente fue generado por la peatona MARINA LAZARO BUSTOS (Q.E.P.D.) por su actuar imprudente, sin tener las debidas precauciones al CRUZAR LA VIA sin observar y Sin estar acompañada de una persona mayor de 16 años, poniendo con su actuar en riesgo su integridad física y la de todos los usuarios de la vía.

Es por las anteriores razones fácticas, legales y jurisprudenciales que la excepción propuesta está llamada a prosperar en su integridad. Solicitándole a su despacho así declararlo en la correspondiente decisión judicial.

3.2 INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina de forma unánime prescriben que para estructurar la teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual es necesario que concurren unos elementos los cuales deben interactuar de forma tal, que si faltase uno de estos haría inocua la definición como dañosa de la conducta desplegada por el agente, estos son: Culpa, Daño y Nexo Causal; como se observa en el presente

caso, y como corolario de las Excepción de Fondo que antecede, LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA generan un rompimiento en el nexo causal, por lo que no se reúnen los requisitos necesarios para reprochar la conducta del demandado como culposa y como consecuencia de ello se presenta contrario sensu exoneración de la responsabilidad civil del demandado y de manera consecencial de todos los demás sujetos convocados y vinculados en esta acción.

Para el caso que nos ocupa, no existe un nexo causal que vincule el hecho dañoso con el actuar de los acá demandados, **más cuando se prueba que existe el eximente de responsabilidad CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, siendo así, al carecer el hecho dañoso de nexo causal NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA EN ESTE ASUNTO.

Así mismo y sin que de ninguna manera pueda entenderse como una solicitud de condena: debe decirse que los perjuicios reclamados por concepto de daño material no guardan absolutamente ninguna relación de causalidad entre el accidente de tránsito y el perjuicio reclamado. Es así como el despacho al momento de analizar las pruebas aportadas luego de agotado el debate probatorio, acreditará que los perjuicios reclamados por esta índole no guaran absolutamente ninguna relación con el siniestro vial objeto del litigio. Solicitándole así decretarlo en la correspondiente decisión judicial.

3.3 INEXACTITUD EN LA ESTRUCTURACIÓN DEL DAÑO MORAL PRETENDIDO.

Sin que de ninguna manera se interprete como una solicitud de condena. Mas sin embargo atacando el elemento daño de la responsabilidad civil extracontractual. En particular frente a la solicitud de resarcimiento de los perjuicios extrapatrimoniales como lo es el daño moral, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia el pasado 08 de agosto de 2013, con ponencia de la magistrada Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, en el radicado 11001-3103-003-2001-01402-01 reitero que:

“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.”

En el caso que nos ocupa, NO existe ningún medio probatorio que permita sostener semejantes peticiones económicas que por este concepto hace los demandantes. Más aún si se tiene en cuenta que los argumentos fácticos que sirven de base para elevar la respectiva pretensión, se basan en meras especulaciones y presunciones que no son acreditadas ante el despacho. Partiendo erróneamente los demandantes de consideraciones jurisprudenciales de la justicia contenciosos administrativa y penal. Las cuales no rigen el presente asunto. Solicitándole al despacho así reconocerlo en la decisión que en derecho corresponda.

3.4. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Se presenta la presente excepción. Como consecuencia del perjuicio reclamado por concepto de daño material, bajo la modalidad de daño emergente. Pues las documentales aportadas en nada relacionan a los demandados. Toda vez que en su gran mayoría no cumplen con la carga de información y claridad que dé cuenta los perjuicios irrogados. Así como tampoco que hubiesen sido los demandantes de forma directa quienes sufrieron el daño reclamado. En consecuencia, el elemento daño como elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual, no tiene su componente principal. Cuál es que debe ser directo. Es decir, Debió ser causado de forma directa a los demandantes. Situación que en el presente asunto no se presenta. Razón por la cual solicitó al despacho se declare prospera la presente excepción.

3.5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR COBRO DE LO NO DEBIDO

Se desprende como corolario de lo anterior que de no existir una responsabilidad del conductor y propietario del vehículo de placas BTL372 y en consecuencia de mi representado en los hechos principales que se demandan, el dar curso positivo a esta demanda y aprobar las pretensiones generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante, utilizándose esta acción como una fuente de dicho enriquecimiento que de ninguna manera el despacho judicial debe permitir.

De igual manera NO EXISTE en el proceso ninguna prueba documental ni mucho menos prueba pericial que logre identificar con claridad cuáles fueron los perjuicios sufridos por los demandantes.

EN LO QUE RESPECTA A LA RELACIÓN CONTRACTUAL PRODUCTO DEL CONTRATO DE SEGUROS:

3.6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del Código De Comercio se establece que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 1131 del código de comercio que establece:

<OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.

De otra parte y en virtud de lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil en el cual se establece que el contrato es ley para las partes, en el condicionado general de la póliza de automóviles No. 994000001074 establece que:

“En desarrollo del inciso 2º. del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al asegurado”

Ahora bien y para el caso que nos concita, se tiene que el accidente de tránsito se presentó el día 15 de marzo del año 2015 (ocurrencia del siniestro) siendo hasta el mes de febrero del año 2022 notificada mi representada de la presente acción. Valga indicar, transcurrieron desde la ocurrencia del siniestro seis (06) años y once (11) meses termino que supera de manera ostensible lo señalado en la normatividad comercial para dar aplicación al fenómeno de la prescripción extraordinaria. Solicitándole al despacho declarar probada esta excepción pues no existe obligación contractual o legal que vincule a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con los hechos que motivan la presente demanda.

Así mismo y en gracia de discusión debe decirse que los demandantes presentaron conforme lo confiesan en el hechos 2.3.4 la reclamación a mi prohijada el pasado 10 de marzo de 2017. Terminó en el cual también se contabiliza la correspondiente

prescripción. Pero en este evento de carácter ordinario, siendo hasta el mes de febrero de 2022 la notificación de la presente demanda. Es decir, notificó a mi prohijada por fuera del término señalado el inciso primero del artículo 94 del código general del proceso. **Lo que significa que no interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda. Sino hasta el momento en que fue notificada la misma.**

Por lo anterior, solicito al despacho se sirva decretar la prescripción de la presente acción en favor de mi prohijada.

3.7. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR AUSENCIA DE INTERÉS ASEGURABLE.

De conformidad con la documental aportada por el demandante, consistente en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas BTL372, se establece que la señora DIANA PATRICIA MONTENEGRO PEÑA no guarda absolutamente ningún tipo de interés asegurable sobre el rodante objeto de asegurabilidad.

Es así, **conforme se acredita con la póliza de seguros N° 994000001074, que la ASEGURADA es la señora DIANA PATRICIA MONTENEGRO PEÑA y no el propietario del vehículo.** También demandado en el presente asunto. LO que da cuenta que a voces del artículo 1083 del Código De Comercio establece:

<INTERÉS ASEGURABLE>. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

Es así como, como en concordancia con el artículo 1045 del referida normatividad se establece:

<ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”

Subrayas fuera del texto

Con base en las anteriores consideraciones normativas, brilla a todas luces la falta de los elementos esenciales de contrato de seguros. Y en consecuencia, como en derecho corresponde, solicito al despacho declarar que el contrato de seguros por el cual se vinculó a i prohijada no produce ningún efecto jurídico.

3.8. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA SOLO LLEGA HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO

Aun con lo anterior y sin que en ningún momento se entienda como una solicitud de condena, Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa mediante la póliza de automóviles No. **994000001074**, amparó la responsabilidad civil extracontractual del automotor de placas BTL372 limitando el riesgo de conformidad con lo establecido en las correspondientes condiciones particulares de la póliza de seguros.

Así mismo, Según lo establecido en las condiciones generales de la póliza, se delimita el riesgo asumido de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta numeral 2 del contrato de seguros la cual establece:

“la suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de la aseguradora así:

(...) 2. El limite denominado b) “muerte o lesiones a una persona”, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.”

Es así su señoría que en el peor de los escenarios y en el caso bastante remoto e hipotético, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, solamente estaría obligada al pago de la indemnización hasta el límite del valor asegurado y contratado por el asegurado establecido como valor a indemnizar por muerte o lesiones a una persona establecido en la caratula de la póliza y conforme a las coberturas y exclusiones otorgadas en las condiciones generales, sin que de ninguna manera se pueda entender la presente excepción como una solicitud condenatoria máxime que todas y cada una de las excepciones propuestas por el suscrito se encuentran llamadas a prosperar.

4. EXCEPCIÓN GENERICA

En virtud de lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al despacho que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la

demanda, la declare de manera oficiosa.

5. SANCIÓN DE JURAMENTO ESTIMATORIO

Como se observa, las pretensiones de la parte actora establecen perjuicios patrimoniales, perjuicios que deben ser debidamente juramentados, el artículo 206 del C.G.P. prevé: *“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Al realizar la parte demandante el correspondiente juramento estimatorio respecto de las pretensiones económicas. En la sentencia en donde se desestimen las pretensiones de esta demanda o en el hipotético e improbable caso que resultare una condena en contra de mí prohijado, solicito se sirva aplicar la sanción ya referida por las desmedidas pretensiones elevadas.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Caratula de la póliza de seguro N° 994000003137.

6.1.2. Solicito a su señoría se sirva tener como tal las condiciones generales y

particulares de la póliza de seguro N° 994000003137 mediante la cual se amparó el rodante de placas SZZ290.

6.1.3. Ultima carta de objeción a la reclamación presentada por los demandantes de fecha 31 de Julio de 2017.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE

6.2.1. Solicito se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a los DEMANDANTES y a los DEMANDADOS, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda.

6.3. TESTIMONIO:

6.3.1. Solicito respetuosamente se sirva fijar fecha y hora para escuchar en testimonio al Patrullero de la Policía señor JHON ALCIDES ALVIS SERRANO identificado con la placa policial N° 087554, el cual puede ser notificado en la Calle 13 # 18-24 Estación de La Sabana Ferrocarriles de Bogota (Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional) o en la Carrera 59 NO. 26-21 CAN Bogotá, Dirección General de la Policía Subdirección de Talento Humano correo institucional: ditah.oac@policia.gov.co para que como autoridad de transito que conoció los hechos que fundan la demanda, deponga sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo dicho accidente hoy causa del litigio. Interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita conforme a las formalidades legales exigidas.

6.4. DECLARACIÓN DE PARTE

6.4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. Solicito respetuosamente se sirva ordenar la citación de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Por intermedio de su representante legal para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos relacionados con el proceso y en particular las condiciones en que se presentó la reclamación por parte de las víctimas, estableciendo las correspondientes fechas Así como los tramites propios de asegurabilidad brindados.

6.4.2. De la misma manera solicito se decrete la Declaracion de Parte del

demandado señor EDGAR FERNANDO PADILLA que como testigo presencial (conductor del rodante asegurado involucrado) manifieste las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que se genero el hecho principal que funda la demanda.

6.5. TRASLADADAS

Solicito respetuosamente a su despacho que se requiera a la Fiscalía Segunda Seccional de Villeta para que remita copia legible de los siguientes elementos probatorios que se encuentra dentro del expediente de indagación preliminar No. 254026101180201580045:

- Copia legible del informe de accidente de tránsito completo con el bosquejo topográfico y croquis
- Informe ejecutivo de primer respondiente con el registro fotográfico que se haya tomado por el funcionario judicial en la escena de los hechos.
- Experticia técnica practicado al vehículo de placas BLT372 junto con el registro fotográfico correspondiente.
- Protocolo de Necropsia completo.

Desde ya advertimos muy respetuosamente al despacho, que esta solicitud no se puede hacer de manera directa y anticipada por la Aseguradora, pues no es parte de ese proceso penal y por ser precisamente una indagación penal goza de reserva legal y solo podrá ser atendida por autoridad competente, entendiéndose como tal precisamente usted su señoría como concedor de esta demanda que se basa en los mismos hechos que fundan la investigación de la Fiscalía General de la Nación.

6.6. SOLICITUD DICTAMEN PERICIAL

A las voces de lo establecido por el artículo 227 del C.G.P. solicito muy respetuosamente que se me conceda un término de 10 días siguientes a la recepción de los elementos probatorios que remita la Fiscalía, solicitados en el acápite anterior, para que se pueda adelantar la reconstrucción física forense de la dinámica del accidente que funda esta demanda, pues se advierte muy respetuosamente a su señoría, que esta prueba pericial para su práctica requiere necesariamente los elementos probatorios anteriormente descritos que los posee

únicamente la Fiscalía en su indagación, para realizar dicho peritaje.

La prueba resulta trascendental e indispensable por que con la misma se podrá demostrar la dinámica del accidente y se determinará la causa eficiente del mismo que funda la demanda, por lo que rogamos a su señoría se decrete esta pericial en los términos solicitados.

6.7 OFICIOS

6.7.1 Solicito a su señoría oficiar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE SEGUROS S.A. para que se sirva indicar si bajo la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT N° 1329-28799479-2 o el vehículo de placas URH20C, ha realizado algún tipo de indemnización por cualquiera de sus amparos, de ser positiva la respuesta se sirva indicar los valores que fueron indemnizados, los beneficiarios de la misma y la fecha de la indemnización.

6.8. CONTRADICCIÓN A LOS DICTAMENES APORTADOS POR LA PARTE ACTORA

6.8.1 De conformidad con lo establecido por el artículo 227 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las documentales aportadas por el demandante, en el evento de considéralas el despacho que cumplen con las cargas probatorias para analizarse como dictámenes periciales, solicito respetuosamente al despacho se sirva citar a los peritos para efectos que depongan sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de los dictámenes parciales aportados.

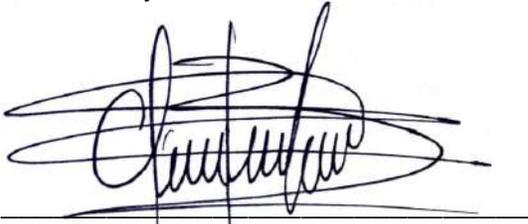
| |
|-----------------|
| 7 ANEXOS |
|-----------------|

- Poder
- Pruebas documentales relacionadas en el acápite de documentales

8 NOTIFICACIONES

- Al suscrito y mi representada Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa recibe notificaciones físicas en la calle 100 N° 9 A – 45 piso 12 Bogotá D.C PBX6434330
- Como notificaciones electrónicas informo que corresponden a estas:
- Aseguradora Solidaria correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
- AL suscrito correo electrónico ivanbarretoavila@hotmail.com y numero celular 3204577899.

Del señor juez,



GEISON IVAN BARRETO AVILA
C.C 1.070.961.784 de Facatativá.
T.P. 256.412 del C.S de la J.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - 110013103033-2020-00149-00

GEISON IVAN BARRETO AVILA <ivanbarretoavila@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 4:11 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Esteban Martínez Abogado <gerencia@poderjuridico.com>; Carlos Tribin <TRIBINASOCIADOS@GMAIL.COM>

Cordial saludo.

Reenvío contestación. con la corrección del radicado del proceso.

Cordialmente,

GEISON IVAN BARRETO AVILA
APOD. ASEG. SOLIDARIA

From: GEISON IVAN BARRETO AVILA <ivanbarretoavila@hotmail.com>
Sent: Tuesday, March 15, 2022 3:44 PM
To: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Esteban Martínez <gerencia@poderjuridico.com>; tribinasociados@gmail.com <tribinasociados@gmail.com>
Subject: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - 110013103033-2019-00521-00

Estimados doctores reciban un cordial saludo.

De conformidad con los procedimientos establecidos. Adjunto a la presente contestación de la demanda dentro del asunto de la referencia.

Cordialmente,

GEISON IVAN BARRETO AVILA
APOD. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

From: GEISON IVAN BARRETO AVILA
Sent: Wednesday, January 19, 2022 7:51 AM
To: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: SOLICITUD LINK DE ACCESO PARA AUDIENCIA 19 ENE 2021 9:00 AM - 110013103033-2019-00521-00

Estimados doctores reciban un cordial saludo.

De la menra mas atenta, solicito de su valiosa colaboracion en el sentido de remitir el link de accesos para el desarrollo de la diligencia de la referencia.

Cordialmente,

GEISON IVAN BARRETO AVILA
APODERADO DDOS PERSONAS NATURALES